



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/101/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
ESQUIVEL CARBALLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
SECRETARÍA MUNICIPAL Y
TESORERA MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
¹GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Roberto Esquivel Carballo**, en su carácter de regidor de jardines del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por el que demanda la obstrucción del ejercicio del cargo cometida por la presidenta municipal, tesorera municipal y la secretaría municipal, todos del citado municipio.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Parte actora/ actor/promovente</i>	Roberto Esquivel Carballo
<i>presidenta municipal</i>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón Méndez Méndez.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora*, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló formalmente el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintiséis de septiembre, el *actor* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el presente expediente y quedó registrado bajo la clave JDC/101/2025.

1.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se tuvo por radicado el presente expediente y requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuaran el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.4. Vista a la parte actora. Mediante proveído de dieciséis de octubre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, con las mismas se ordenó dar dio vista a la parte actora.

1.5. Contestación de la vista. Con acuerdo de veintisiete de octubre, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue otorgada mediante proveído de dieciséis del mismo mes.

1.6. Segunda vista. Derivado de las constancias remitidas por la Magistrada Presidenta relacionadas con la suspensión del mandato de la parte actora que como prueba fueron a portadas por la autoridad responsable en el expediente JDC/34/2025 del índice de este Tribunal, con dichas constancias mediante proveído de doce de noviembre, la magistratura instructora ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción

1.8. Fecha y hora. Mediante proveído de misma fecha la Magistrada Presidenta señaló el día de hoy para poner a consideración del Pleno el



proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y/o resoluciones de autoridades que con su actuar transgreden los derechos político electorales de ser votado, de quien resultó electa en el pasado proceso electoral ordinario local del Estado, como acontece en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo y la omisión del pago de dietas, lo cual constituye un acto impugnabile conforme a la legislación aplicable y se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Así, la responsable señala que la *Sala Superior* ha establecido que es materia o competencia de los tribunales electorales la omisión del pago de dietas, es decir, cuando los regidores acudan a desempeñar sus actividades y no le es cubierta su dieta, en cuyo caso procede deducir sus derechos en la vía electoral; pero cuando no acuden a desempeñar sus actividades diarias, habiéndose fijado acuerdo para dicho efecto, lo procedente realizar el procedimiento administrativo para el descuento de dietas correspondiente, lo que a su estima ya es parte de la materia administrativa y no competencia de los tribunales electorales.

La autoridad responsable con su informe circunstanciado remite copia certificada de un acta de sesión de cabildo con la que señala que se aprobó como medida de sanción a las regidurías que no asistieran a las sesiones

de cabildo, el descuento del pago de sus dietas y que, derivado de ello el actor no cuenta con el interés jurídico para reclamar en la vía electoral el pago de las dietas.

Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal considera que la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, ello es así porque, el determinar si le asiste la razón a la parte actora, es una cuestión que debe entenderse en el fondo de la controversia.

Por lo anterior, no se acredita la improcedencia alegada, máxime que, resolver la causal de improcedencia planteada como causa de desechamiento procesal implicaría incurrir en una petición de principio, lo cual ha sido descartado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, cuyo rubro señala: *Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse*,³ supuesto que en caso en estudio se actualiza.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la *parte actora*, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el accionante reclama la obstrucción al ejercicio del cargo materializada la omisión de dar respuesta a diversos oficios y de no realizar el pago de dietas a que tiene derecho.

En ese sentido, es que se considera que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los actos reclamados se consideran omisiones de

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



tracto sucesivo⁴, las cuales subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la *parte actora* en el ejercicio de sus derechos, en su calidad de Regidor del *Ayuntamiento*.

Personalidad que no está controvertida, además de que conforme a lo actuado en el expediente JDC/34/2025, es un hecho notorio⁵ que al ahora *promovente* es el titular de la regiduría de jardines del *Ayuntamiento*, calidad que no se encuentra desvirtuada en autos.

El interés jurídico se satisface dado que el *actor* refiere que las omisiones que le reclama a la responsable vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que en la especie señala la omisión de dar respuesta a sus oficios y el pago de dietas.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

5. CUESTIÓN PREVIA

➤ **Contestación extemporánea a la vista que le fue otorgada con las constancias relativas a la suspensión de su mandato**

Mediante proveído de doce de noviembre, con las documentales remitidas por la autoridad responsable respecto a la suspensión de mandato de la

⁴ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

⁴ Visible en las fojas 11, 102 y 217, del expediente en que se actúa, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

⁵ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

parte actora, se le dio vista para que, en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que, hasta el veinticuatro de noviembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el escrito presentado por la parte actora.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que el escrito de la parte actora fue presentado de manera extemporánea se realiza el siguiente ejercicio.

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			12 Emisión del acuerdo	13 Notificación personal	14 Día 1 para presentar ampliación de demanda	15
16	17	18 Día 2 para presentar ampliación de demanda	19 Día 3 para presentar ampliación de demanda	20 Día 4 para presentar ampliación de demanda	21	22
23	24 Presentación de escrito					

Por tanto, si el escrito de la parte actora con el que pretende contestar la vista fue ingresado a la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día veinticuatro de noviembre, resulta evidente su extemporaneidad, ya que, si mediante proveído de doce de noviembre se le dio vista y se le hizo de su conocimiento que dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho correspondiera.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que el promovente no señala cuáles fueron las causas por la que presenta su escrito de forma extemporánea, es decir no refiere circunstancia alguna que le hizo imposible presentar en tiempo su escrito; razón por la que este Tribunal hace efectivo el apercibimiento que le fue decretado mediante proveído de doce de noviembre por lo que para resolver el presente asunto no podrán ser consideradas sus manifestaciones.

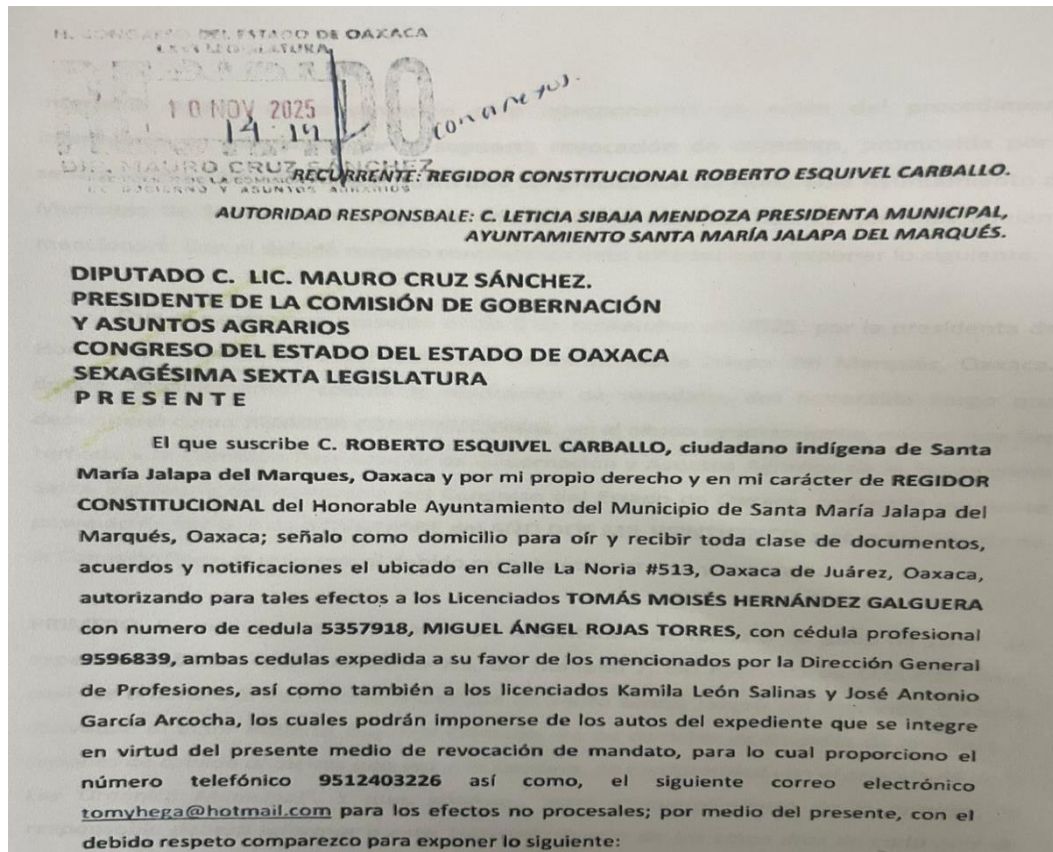
Por otra parte, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer en la vía que considere procedente.

Ahora bien, de los documentos que la parte actora anexó a su escrito, se **advierde que el diez de noviembre se presentó ante la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios para impugnar lo que consideró una revocación de mandato.** Este hecho demuestra que, independientemente de que el trece de noviembre se le haya notificado formalmente la documentación enviada por la autoridad responsable sobre la suspensión de su mandato, ya tenía conocimiento de la decisión desde



el día diez. En consecuencia, no se justifica que haya presentado su escrito en este expediente de forma extemporánea.

Lo anterior queda acreditado, ya que de las constancias que el mismo actor remitió se advierte que presentó un escrito dirigido a la presidencia de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, tal como queda demostrado con la siguiente imagen.



Se llega a tal determinación pues de las constancias remitidas por la parte actora y que agregó a su escrito presentado el veinticuatro de noviembre, se tiene el escrito con el que se apersona ante la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

Aunado a lo anterior, el mismo actor remite parte de la versión estenográfica de fecha once de noviembre, denominada asuntos en cartera de la LXVI Legislatura y, en el punto "11" el secretario da cuenta con el oficio MSMJM/PM/0406/2025, el cual fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios el día cinco de noviembre, con el que la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, solicitó al Congreso del Estado la revocación de mandato del concejal Roberto Esquivel Carballo, regidor de jardines.

Dicho lo anterior, es un hecho notorio⁶ y no controvertido que el ciudadano

⁶ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

Roberto Esquivel Carballo se apersonó ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca con la finalidad de combatir la determinación adoptada por los integrantes del cabildo en la sesión realizada el veintiuno de octubre.

Ahora bien, aunque en la sesión de cabildo del veintiuno de octubre el Ayuntamiento acordó suspender de sus funciones a la parte actora y dar vista al Congreso del Estado, esta decisión no puede entenderse como una medida válida que prive al concejal de los derechos inherentes a su cargo, incluido el pago de dietas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 202/2022, resolvió que el artículo 115 de la Constitución Federal no otorga al Ayuntamiento la facultad de suspender unilateralmente a sus integrantes. Por el contrario, estableció que esa competencia corresponde exclusivamente a las legislaturas locales.

En consecuencia, mientras no exista una resolución del Congreso del estado que avale la suspensión del mandato, la persona integrante del Ayuntamiento conserva sus derechos, entre ellos, el derecho al pago de las dietas. Por tanto, es jurídicamente procedente ordenar dicho pago hasta la fecha de esta sentencia.

6. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ Contexto

Conforme a las constancias que obran en autos, así como a los antecedentes del presente juicio, se advierte la existencia de un conflicto de la persona que ocupa la presidencia municipal con el aquí *actor*.

Se dice lo anterior, pues como ya se hizo mención, es un hecho notorio que en este Tribunal se tramita el expediente identificado con la clave JDC/34/2025, en el cual la *parte actora* reclamó de la presidenta y secretario municipal del *Ayuntamiento*, obstrucción al ejercicio del cargo relacionadas con la omisión de realizar el pago de dietas, asignarle una oficina, convocar a sesiones de cabildo, dar respuesta a diversos oficios estudiados en dicho juicio, por lo que mediante sentencia⁷ de seis de junio este Tribunal declaró fundados los agravios vertidos.

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-34-2025.pdf>



Asimismo, resulta importante señalar que, ante la conducta contumaz de la *presidenta municipal* de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente JDC/34/2025, mediante acuerdo⁸ plenario de fechados dos de octubre, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado a la *presidenta municipal* del *Ayuntamiento* correspondiente a doscientas unidades de medida y actualización.

Conductas desplegadas de la responsable que evidencian una resistencia de cumplir con lo determinado por este órgano jurisdiccional, contexto que debe analizarse a fin de emitir una sentencia más apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la *parte actora* ocupa una regiduría de integración, es decir, no es una persona que haya participado como integrante de la planilla ganadora, por lo que dicha situación, en el contexto en que la *parte actora* reclama la vulneración a sus derechos político-electorales, debe ser analizado a fin de justipreciar de forma correctas los agravios reclamados a la *presidenta municipal* del *Ayuntamiento*.

➤ **Manifestaciones del actor**

Señala que con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en punto de las trece horas, acudió a la oficina de la tesorería municipal con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/022/2025 la entrega de su dieta correspondiente a la primera quincena de junio, así, la persona que la atendió, sólo le informó que, por instrucciones de la presidencia no podía recibir, por lo que se retiró.

Luego, señala que el día primero de julio de dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas, acudió a la oficina de la tesorería municipal con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/026/2025 la entrega de la dieta correspondiente a la segunda quincena de junio, por lo que la persona que la atendió por segunda vez le informó que por instrucciones de la *presidenta municipal* no podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Refiere que con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cinco minutos, acudió a la oficina de la tesorería municipal con el fin de solicitar con el oficio RJ/030/2025 la entrega de la dieta correspondiente a la primera quincena de julio, por lo que la persona que la atendió por tercera vez le informó que por instrucciones de la *presidenta municipal* no podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

⁸ Visible de la foja 222 a la 234 del expediente JDC/34/2025.

Sigue diciendo que, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, siendo las nueve horas con veinticinco minutos, acudió a la oficina de la oficialía de parte del ayuntamiento con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/040/2025, la entrega de la dieta correspondiente a la segunda quincena de julio, por lo que la persona que lo atendió por cuarta vez le informó que por instrucciones de la *presidenta municipal* no le podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Manifiesta que, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en punto de las trece horas con veinte minutos, acudió a la oficina de la tesorería municipal con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/059/2025, la entrega de la dieta correspondiente a la primera y segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, pero la persona que lo atendió por quinta vez le informó que por instrucciones de la presidenta no le podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Alega que, el dieciocho de julio en punto de las once horas con diecisiete minutos, acudió a la oficina de oficialía de partes del ayuntamiento, con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/065/2025, la entrega de la dieta correspondiente a la primera quincena de agosto, pero la persona que lo atendió por sexta vez le informó que por instrucciones de la presidenta no le podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Precisa que, el dos de septiembre de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, acudió a la oficina de la oficialía de partes del ayuntamiento, con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/87/2025, la entrega de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto, pero la persona que lo atendió por sexta vez le informó que por instrucciones de la presidenta no le podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en punto de las dieciséis horas con veintitrés minutos, acudió a la oficina de la oficialía de partes del ayuntamiento, con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/090/2025, la entrega de la dieta correspondiente a la primera quincena de septiembre, pero la persona que lo atendió por sexta vez le informó que por instrucciones de la presidenta no le podía recibir el oficio, por lo que se retiró.

Que, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, a las once horas con veintidós minutos, acudió a la oficialía de partes de la presidencia, con el fin de solicitar por escrito con el oficio RJ/096/2025, la entrega de



diversas solicitudes de información de la administración municipal, la persona que lo atendió le informó que por instrucciones de la presidenta no le podían recibir su oficio.

Así, señala que, hasta la presentación de su demanda tanto la presidenta y tesorera municipal no han dado respuesta a ninguna de las solicitudes, y tampoco han realizado el pago de dietas.

Por otra parte, señala que ante las reiteradas acciones de obstrucción al ejercicio del cargo la responsable ha realizado amenazas a su persona, incurriendo en la negación de sus derechos como regidor y el de su familia, pues refiere que no camina con tranquilidad en las calles de su pueblo, por lo que solicita medidas de protección para el buen desempeño de sus funciones, ello, pues refiere que la responsable ha desencadenado acciones y que puede ejecutar en su contra de forma material (tentativa de homicidio).

Así, solicita que entre las medidas que emita la autoridad responsable se le ordene la realización de una disculpa pública ante el pueblo, por dañar su honorabilidad.

➤ **Manifestaciones de la responsable**

Al rendir su informe circunstanciado la *responsable* refiere que, por lo que respecta a la negativa de la oficialía de partes de la presidencia municipal de recibirle su medio de impugnación, bajo protesta de decir verdad el accionante nunca presentó ante dicha oficina el medio de impugnación que refiere.

Que, de lo relacionado con el pago de dietas a que tiene derecho el regidor, informa que no ha sido una omisión por parte del ayuntamiento, sino el resultado de un procedimiento administrativo de descuento de dietas, por la falta a sus labores diarias.

Señala que, mediante sesión de cabildo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el cabildo aprobó establecer horarios administrativos y asistencia diaria de los concejales del ayuntamiento; por lo que se establecieron los siguientes horarios.

De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas.

Los días sábados de 16:00 a 20:00 horas.

Sesiones de cabildo los días lunes a las 18:00 horas.

Precisando que dicha sesión se publicó en la gaceta municipal.

Así, en razón al acuerdo aprobado por el cabildo, se realizó un registro de

asistencia diaria de los concejales del ayuntamiento, el cual obra en un libro diario.

Derivado del registro diario de asistencia de los concejales del ayuntamiento, el tesorero municipal realizó un informe quincenal de asistencia de los concejales del ayuntamiento, informes que fueron turnados al cabildo para verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados mediante sesión de cabildo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Que, de todos los informes rendidos por la tesorera municipal se advirtió que el concejal Roberto Esquivel Carballo tuvo inasistencias de manera absoluta, no obstante, de ser sabedor que mediante el juicio ciudadano que promueve fue debidamente restituido en sus derechos político-electorales, sin embargo, dolosamente se niega a cumplir.

Refiere que, debido a las inasistencias del accionante, la secretaria municipal con la asistencia de dos testigos levantó las actas administrativas correspondientes.

Mediante sesiones extraordinarias de cabildo, se sometió al pleno del cabildo la lectura de los informes quincenales de asistencias e inasistencias de los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento* para su análisis y, en su caso la aprobación con la finalidad de ser turnados a la comisión de hacienda para que emitiera un dictamen de descuento de dietas a los concejales que no ha dado cumplimiento a los acuerdos tomados mediante sesión de cabildo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Asegurando que, después de analizar los distintos informes de cabildo, todos fueron aprobados por unanimidad de votos en el sentido de ser turnado a la comisión de hacienda para determinar la procedencia o no del pago de dietas en favor del concejal Roberto Esquivel Carballo.

Luego, con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos tomados mediante las sesiones de cabildo referidas en el punto que antecede, la comisión de hacienda dictó acuerdos en donde dio cuenta de dichas sesiones, y previo a emitir el dictamen correspondiente, requirió al hoy accionante para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que justificara sus inasistencias a sus labores.

Señala que los acuerdos emitidos por la comisión de hacienda fueron



notificados al accionante mediante notificación personal por instructivo, ya que de las veces que acudió el notificador, en ninguna pudo notificar al concejal Roberto Esquivel Carballo.

En ese sentido, los diversos dictámenes emitidos por la comisión de hacienda (respecto a la procedencia del descuento de las dietas del concejal Roberto Esquivel Carballo) fueron sometidas al pleno de cabildo para su análisis y en su caso aprobación, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos; por lo que se ordenó a la tesorera municipal dar cumplimiento al dictamen en el sentido de dictar un acuerdo administrativo de descuentos de dietas.

Por su parte, la tesorera municipal en cumplimiento a los acuerdos tomados por el pleno del cabildo emitió los acuerdos administrativos de descuento de dietas.

Por lo que refiere que, resulta falso la omisión injustificada del pago de dietas, en razón que el hoy accionante nunca asistió a sus labores como regidor de jardines del *Ayuntamiento*, a sabiendas que, una vez dictada la sentencia emitida en el expediente JDC/34/2025, debía incorporarse a sus labores; por lo que al ser una determinación emitida mediante sesión de cabildo (sesión extraordinario de cabildo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco) se asistir diariamente a sus labores, sin que el hoy accionante hubiera asistido a sus labores.

Por lo que respecta a la omisión de dar respuesta a las diversas peticiones supuestamente presentadas mediante oficio, RJ/022/2025, RJ/026/2025, RJ/030/2025, RJ/040/2025, RJ/059/2025, RJ/065/2025, RJ/087/2025 y RJ/090/2025.

Señala que las manifestaciones realizadas por el accionante carecen de veracidad, ya que, bajo protesta de decir verdad, los oficios que refiere no fueron presentados en las oficinas de tesorería municipal, aunado a ello, de las documentales que adjunta, en ninguna obra sello de recibido.

Cabe precisar que no basta con realizar aseveraciones, sino que deben ofrecerse medios de prueba que acreditan la veracidad de las aseveraciones, por lo que, en el caso, el accionante se limita a decir que no se le dio respuesta a sus oficios cuando no fueron presentados ante la tesorería municipal.

Por lo que respecta a la negativa de la *presidenta municipal* de dar respuesta a diversas peticiones supuestamente presentadas el día doce

de agosto, bajo protesta de decir verdad que el accionante nunca presentó ante las oficinas del palacio municipal las peticiones que refiere; por lo que precisa que no basta realizar aseveraciones en los medios de impugnación que promuevan, sino que los mismos deben acreditarse con los medios de prueba idóneos, lo que no ocurre en el caso ya que el accionante sólo realiza aseveraciones y adjunta oficios en los que no obran sellos de recibidos, por lo cual carecen de veracidad, ya que de la narración realizada por el accionante afirma que fueron presentados de fecha once de agosto sin que obre un sello de recibido.

7. AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

7.1 Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, el *actor* señala como motivos de disenso la obstrucción al ejercicio del cargo los siguientes:

1. La omisión del pago de dietas.
2. La omisión de la *presidenta municipal* y tesorera municipal de dar respuesta a varias solicitudes de información presentadas por el denunciante.
3. Vulneración a su derecho a voz y voto
4. Dictar medidas de protección

7.2 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el pago de dietas y, si es que existe una negativa de la presidenta y tesorero municipal en dar respuesta a los escritos presentados.

⁹ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



7.3 Metodología de estudio

El estudio de los agravios planteados por la *parte actora* se realizará en el orden en que fueron en listados sin que ello genere agravio alguno a la *parte actora*, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.¹⁰

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta fundado** el agravio relacionado con la omisión en el pago de dietas, al no acreditarse su cobertura por parte de la presidenta municipal. Los restantes agravios se califican como inoperantes, al no estar acompañados de elementos que permitan su análisis, ya sea por falta de acreditación o por su formulación genérica.

8.2 Justificación de la decisión

8.2.1 Estudio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo.

Marco jurídico

- **Acceso al ejercicio del cargo**

El artículo 35 de la *Constitución Federal* menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracciones IV y V, de la Carta Magna refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Así mismo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección

¹⁰ En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".

de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de personas que les representen elegidas libremente.

De igual manera disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la *Constitución Local* establece en sus artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Además de lo anterior, la *Sala Superior* señaló como criterio a través de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, que el derecho a recibir el voto, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

- ***Derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular***

Como se mencionó anteriormente, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, **desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**¹¹

En ese sentido, se pueden encontrar entre las facultades inherentes al ejercicio y desempeño del cargo las siguientes:

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>



Pago de dietas

De acuerdo a lo señalado en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la *Constitución Federal*, establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, contemplando además el derecho a recibir las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Así, de la *Constitución Federal*, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Con base en ello, la *Sala Superior*, ha sostenido como criterio que **la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública**. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al

ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹²

- **Derecho de petición**

El artículo 8 y 35, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita¹³, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹⁴.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

De manera armónica a lo antes descrito, al amparo del criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del reconocimiento que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la obligación a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8 de la *Constitución Federal*, deben tomarse en cuenta las circunstancias

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011_

¹³ Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD”**.

¹⁴ Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.



específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

Caso Concreto

a) La omisión del pago de dietas.

Como ya se mencionó, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, abarca, además del derecho de la ciudadanía de ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁵

Por otra parte, también ha sostenido que la **retribución económica** es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹⁶

En cuanto a **las remuneraciones o retribuciones** de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, **regidores** y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la *Constitución Federal*.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un presidente municipal y el **número de regidores** y síndicos que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011_

función, empleo, cargo o comisión, que **deberá ser proporcional a sus responsabilidades**.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Así, de la *Constitución Federal*, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto se actualiza lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-20/2024, en el que delimitó las bases para considerar cuando un acto puede ser considerado administrativo y cuando surte la competencia al órgano electoral jurisdiccional, así señaló que la autoridad responsable debe acreditar lo siguiente:

- a) Que la parte actora fue debidamente convocada a dicha sesión de cabildo y que tuviera pleno conocimiento de los puntos a ser tratados en el respectivo orden del día;
- b) Que, a pesar de haber sido convocada, dada su ausencia, se le hubiera notificado el acuerdo al que llegaron los demás integrantes del Ayuntamiento que sí asistieron, so pretexto de comenzarse a aplicar los descuentos en el pago de dietas;
- c) Que la regla instrumental consistente en firmar las listas de asistencia



fuera aplicada a todos los integrantes del cabildo, sin distinción alguna.

Extremos en el presente asunto no fueron acreditados por la autoridad responsable, por lo que, bajo ese contexto las prestaciones reclamadas por la parte actora se deben estudiar como una afectación a los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el *actor* señala que los supuestos acuerdos establecidos por el cabildo, los cuales son ejecutados y materializados por la secretaría municipal y tesorería municipal, son contrarios a lo que establece el artículo 157, fracción I de la carta magna.

Además, señala que en el diverso **juicio JDC/34/2025**, que se tramita en este Tribunal, mediante acuerdo plenario de dos de octubre de la presente anualidad, respecto al efecto en el que se le condenó a la *presidenta municipal* a convocarlo a sesiones de cabildo, dicho efecto se tuvo por no cumplido, por lo que alega que las constancias remitidas por la responsable resultan falsas, ya que a su decir no se le ha convocado a sesiones de cabildo, por lo que no se le ha hecho de su conocimiento de los efectos de las supuestas sesiones y de los actos administrativos; por lo que concluye que no ha sido debidamente convocado a sesiones de cabildo.

Ahora bien, la *presidenta municipal* señala que no ha sido omisa en realizar el pago de dietas y para justificar su acto señala que, mediante sesión de cabildo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el cabildo aprobó establecer horarios administrativos y asistencia diaria de los concejales, por lo que no ha sido una omisión, más bien ello es resultado de un procedimiento administrativo de descuento de dietas, por la falta de labores diarias.

Antes de iniciar con el estudio del agravio planteado, resulta importante analizar los hechos reclamados a la luz de elementos de prueba proporcionados por la autoridad responsable; así, se tiene que la *presidenta municipal* remite las siguientes documentales.

Número	Fecha de la sesión de cabildo	Firma del actor	Convocatoria recibida por el actor
1	21 de enero ¹⁷	No	No remite
2	17 de junio ¹⁸	No	No remite
3	27 de junio ¹⁹	No	No remite
4	02 de julio ²⁰	No	No remite

¹⁷ Consultable de la foja 131 a la 135 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Consultable de la foja 311 a la 316 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Consultable de la foja 330 a la 334 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Consultable de la foja 277 a la 282 del expediente en el que se actúa.

5	14 de julio ²¹	No	No remite
6	17 de julio ²²	No	No remite
7	28 de julio ²³	No	No remite
8	02 de agosto ²⁴	No	No remite
9	13 de agosto ²⁵	No	No remite
10	19 de agosto ²⁶	No	No remite
11	29 de agosto ²⁷	No	No remite
12	02 de septiembre ²⁸	No	No remite
13	12 de septiembre ²⁹	No	No remite
14	18 de septiembre ³⁰	No	No remite
15	29 de septiembre ³¹	No	No remite

Por otra parte, la *presidenta municipal* para acreditar que la *parte actora* tuvo conocimiento de los acuerdos tomados en las sesiones respecto a los descuentos de pago de dietas que fue acordado mediante sesión de veintiuno de enero de dos mil veinticinco; remite seis diligencias³² realizadas por el notificador municipal con las cuales pretende acreditar que se le notificó en tiempo y forma al *actor* los descuentos realizados.

Además, remite listas de asistencia³³ fechadas a partir del dos de junio al quince de septiembre, con las refiere se acredita que el *actor* no ha asistido a realizar sus actividades como regidor y, derivado de ello es que el cabildo determinó no realizar el pago de dietas a que hace referencia la *parte actora*.

Primeramente, **respecto al acta de sesión de cabildo realizada el veintiuno de enero**, en que a decir de la responsable mediante sesión de cabildo se aprobó implementar un horario de labores para las y los concejales del *Ayuntamiento*; de las constancias remitidas por la responsable **no se acredita que se haya convocado al actor a dicha sesión de cabildo y desde ese tiempo se le haya hecho de su conocimiento que tendrían un horario de entrada y salida**, así también que en caso de inasistencia serían acreedores de descuentos en el pago de sus dietas.

Bajo ese análisis, es importante precisar que la *presidenta municipal* no demuestra que se haya convocado al *actor* a la sesión de cabildo realizada el veintiuno de enero en la que se realizaron los acuerdos en los

²¹ Consultable de la foja 297 a la 301 del expediente en el que se actúa.

²² Consultable de la foja 344 a la 349 del expediente en el que se actúa.

²³ Consultable de la foja 364 a la 368 del expediente en el que se actúa.

²⁴ Consultable de la foja 378 a la 383 del expediente en el que se actúa.

²⁵ Consultable de la foja 398 a la 402 del expediente en el que se actúa.

²⁶ Consultable de la foja 413 a la 417 del expediente en el que se actúa.

²⁷ Consultable de la foja 432 a la 437 del expediente en el que se actúa.

²⁸ Consultable de la foja 243 a la 248 del expediente en el que se actúa.

²⁹ Consultable de la foja 263 a la 267 del expediente en el que se actúa.

³⁰ Consultable de la foja 209 a la 214 del expediente en el que se actúa.

³¹ Consultable de la foja 229 a la 332 del expediente en el que se actúa.

³² Consultables en las fojas 220, 221, 222, 253, 254, 255, 285, 286, 287, 322, 323, 355, 356, 357, 389, 390, 391, 423, 424 y 425, del expediente en el que se actúa.

³³ Consultables de la foja 152 a la 190 del expediente en el que se actúa.



que a decir de la responsable se autorizó un horario de labores, la firma de una lista de asistencia, todo ello con el fin de aplicar sanciones a las concejalías que no cumplieran con lo establecido en los acuerdos de dicha sesión de cabildo.

Además, con forme a lo resuelto en el expediente JDC/34/2025 del índice de este Tribunal, quedó acreditado que la *presidenta municipal* ha sido omisa de convocar a sesiones de cabildo a la *parte actora*, situación que revela que al *promovente* no se le respetó su garantía de audiencia, pues contrario a lo que pretende acreditar la *presidenta municipal* en que fue el cabildo quien determinó la aplicación de sanciones y que también fue del conocimiento de la *actor*, ello no queda demostrado en el expediente.

Por otra parte, si bien **la presidenta municipal hace llegar catorce actas de sesión de cabildo**, trece de ellas en las que el cabildo determinó imponer como sanción al *actor* él no pagarle sus dietas, porque conforme al libro de registro no se acreditó su asistencia.

Al respecto, la autoridad responsable remite actas de sesiones de cabildo, constancias de registro de asistencia con las que pretende acreditar la ausencia del regidor a realizar sus actividades, ello pierde veracidad dado que en el diverso expediente JDC/34/2025 del índice de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento con lo que se le obligó en dicha sentencia no remitió constancia alguna con la que haya acreditado haber convocado a sesiones de cabildo al *actor*.

Asimismo, en dicho expediente JDC/34/2025, el pleno de este Tribunal emitió el acuerdo³⁴ colegiado de fecha dos de octubre -acuerdo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en copia certificada glose al presente expediente, ello por ser de utilidad con lo resuelto en el presente asunto-, en el que se tuvo a la *presidenta municipal* por no cumplido el efecto 7.5 de la sentencia relacionado con la entrega de un espacio de oficina para el desempeño de sus funciones del regidor de jardines, así como la resistencia de entregarle los recursos materiales para su buen desempeño.

En ese sentido, se concluye que la *parte actora* actualmente no cuenta con una oficina propia para desempeñar sus funciones como regidor de jardines, así tampoco no se le ha proporcionado material para oficina, lo que hace imposible el desempeño de sus funciones, situación que se contrapone con las sanciones impuestas por la responsable y con el dicho

³⁴ Consultable de la foja 722 a la 734 del expediente JDC34/2025.

de que no acude a realizar sus actividades como regidor de jardines, pues como queda demostrado, la *presidenta municipal* no ha cumplido con los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/34/2025, particularmente el relacionado con brindarle las condiciones mínimas para que pueda desempeñar sus funciones.

Por lo que respecta a las constancias relacionadas con las diligencias de notificación realizadas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre (cita de espera, notificación por instructivo y el anexo), la *presidenta municipal* pretende acreditar que los acuerdos tomados mediante las sesiones de cabildo extraordinarias desarrolladas con la finalidad de aplicar el descuento total del pago de las dietas del actor, las hizo de su conocimiento de manera oportuna.

Con independencia que ha quedado acreditada que la *presidenta municipal* no ha convocado a sesiones de cabildo a la *parte actora*, con la finalidad de verificar si notificó debidamente los descuentos correspondientes a las dietas que reclama la *parte actora*, se procede a realizar el siguiente estudio.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la cual es aplicable en términos de los ordinales 1 y 21 de la misma norma, señala en su diverso artículo 47 que las notificaciones deberán practicarse en el domicilio de la persona interesada, o en el último en donde haya señalado la actora.

Asimismo, se deberá cerciorar del domicilio y entregar copia del acto que se notifique, así como señalar fecha y hora de la notificación, recabando nombre y firma de la persona con que se entienda la diligencia, así a falta de la persona interesada o quien le represente, se deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona interesada espere en hora fija el día hábil siguiente. De manera que, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se deberá dejar con el vecino más inmediato.

Por su parte, el artículo 52 de la misma norma señala que las notificaciones hechas en forma distinta serán nulas.

No obstante, respecto a las notificaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades, con la finalidad de



que se tutele la garantía de audiencia³⁵.

Con base en dicho marco normativo y criterio jurisprudencial, si bien la autoridad responsable remite diversas constancias levantadas por quien refiere ser el notificador municipal -carácter que no queda acreditado en autos- quien señala en las diversas citas de espera haberse apersonado en el domicilio que corresponde a la *parte actora* -lo que no existe certeza que así haya sucedido- lo cierto es que a dichas constancias la *presidenta municipal* no acompaña algún otro medio probatorio que resulte idóneo y que concatenado con las impresiones fotográficas de las citas de espera y notificación por instructivo acrediten que efectivamente se notificó al regidor de jardines.

Así, del análisis a las constancias remitidas por la autoridad responsable no se desprende o demuestra que hayan sido colocadas en el domicilio del *actor*, es decir, con la pura imagen de la cita de espera no se puede tener por acreditado que quien refiere ser actuario municipal verdaderamente se haya apersonado en el domicilio de la *parte actora*, pues no agrega mayor material fotográfico u otra prueba que resulte idónea que haga visible el domicilio en el que se constituyó, y tampoco que efectivamente las citas de espera hayan sido debidamente fijadas en el domicilio de la persona a quien se pretendía notificar, por lo que atendiendo a la normativa y criterios citados, así como a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, no queda acreditado que se haya hecho del conocimiento a la *parte actora* de las sanciones impuestas y con ello la nugatoria del pago de sus dietas.

Con base al análisis realizado a estima de este Tribunal resulta fundado el agravio relativo a la omisión de la *presidenta municipal* de realizar el pago de dietas a que tiene derecho el promovente.

Conforme a la información aportada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el caso particular, el monto

³⁵ Jurisprudencia (Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio 2014867, rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pág. 1034, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx> Jurisprudencia (Civil) II.4o.C. J/2, folio 2019180, rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época Pág. 2376, así como en el vínculo electrónico <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/IUS.aspx>

correspondiente al pago de dietas que debe percibir la persona que ocupa la Regiduría de Jardines del *Ayuntamiento*, conforme al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se observa que en el analítico de erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, para dicha regiduría fue por la cantidad de **\$103,450.20 (ciento tres mil cuatrocientos cincuenta 20/100 M.N.) anuales por concepto de dietas**,³⁶ por lo que, al realizar una operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que componen el año, contemplando el descuento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que viene estipulado en el presupuesto por la cantidad de **\$7,974.12 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) mensuales por concepto de pago de dietas**.

Ahora bien, es un hecho notorio³⁷ que en el expediente identificado con la clave JDC/34/2025, este Tribunal para el pago de dietas del parta actora tomó en consideración que la autoridad responsable remitió copia certificada de las nóminas de las dietas pagadas a las regidurías del *Ayuntamiento* de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero a abril del presente año - constancias³⁸ que se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal glose al presente expediente por ser de utilidad para la emisión de la presente sentencia- por lo que, en virtud de ello, se advierte que las regidurías de hacienda, obras públicas y educación, perciben por concepto de dietas la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**.

Al quedar acreditada la omisión de la *presidenta municipal* de realizar el pago de dietas a favor de la *parte actora*, atendiendo al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, máxime que esta autoridad en el diverso JDC/34/2025, condenó a la responsable al pago de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, este Tribunal estima procedente que le sea aplicada como cantidad por concepto de pago de dietas, la cantidad estipulada en el registro de

³⁶ En el entendido que el pago bruto que recibe la Regiduría de Jardines asciende a la cantidad de \$4,310.43 pesos, con una retención de \$323.35 pesos de ISR, dando la cantidad de \$3,987.06 pesos, quincenales netos.

³⁷ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

³⁸ Consultables de la foja 294 a la 301 del expediente JDC/34/2025 del índice de este Tribunal.



nómina de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática y funcional del artículo 127 de la *Constitución Federal*, del cual se desprende el principio de igualdad y no discriminación salarial, se puede establecer que el pago de dietas a regidores, refiere la necesidad de que estos reciban una remuneración equitativa, sin ningún tipo de discriminación, la cual debe ser realizada en igualdad de condiciones a sus pares, por lo que se debe garantizar que todas las personas que desempeñen la función de regidor en un ayuntamiento reciban la misma remuneración, por lo que el porcentaje destinado a ellos, debe ser aplicado de manera uniforme a todos los regidores integrantes del ayuntamiento.

Por otra parte, no se debe perder de vista que, **derivado al oficio TEEO/SG/A/9099/2025**³⁹ y, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta el seis de noviembre, se cuenta con las constancias remitidas por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con las que la autoridad responsable hizo del conocimiento a este Tribunal que, mediante sesión de cabildo realizada el veintiuno de octubre, ese órgano colegiado determinó la suspensión del cargo de la parte actora.

En ese orden de ideas, con la finalidad de no vulnerar su garantía de audiencia, este Tribunal mediante proveído de doce de noviembre, con las constancias que fueron remitidas mediante el oficio citado en el párrafo inmediato anterior, decidió dar vista a la parte actora a fin de que, de ser su deseo manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que, de realizar manifestación alguna dentro del plazo otorgado para ello, este Tribunal determinaría lo que en derecho procediera.

Siendo que, como quedó acreditado en autos, la parte actora desahogo de forma extemporánea la vista que le fue otorgada, no obstante, lo anterior y **atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 202/2022, es procedente condenar a la autoridad responsable al pago de dietas hasta la emisión de presente sentencia.**

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la *presidenta municipal* de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, realice el pago de dietas al accionante conforme a lo siguiente:**

ANUALIDAD 2025			
Mes	1era. Quincena	2da. Quincena	Total

³⁹ Visible en la foja 3 del tomo I del expediente en el que se actúa.

junio	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Julio	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Agosto	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Septiembre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Octubre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Noviembre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Diciembre	\$266.66 Correspondiente a un día de la primera quincena de diciembre	\$266.66	
Total			\$48,266.66

b) La negativa de la tesorera municipal y presidenta municipal de dar respuesta a sus solicitudes.

En su escrito de demanda el *promovente* refiere que en diversas fechas acudió a las instalaciones que ocupa el municipio a fin de presentar escritos con los que realizó solicitudes a la tesorera municipal y *presidenta municipal*.

N.	Número de oficio	Autoridad que va dirigido	Acuse de recibido
1	RJ/022/2025	Tesorería municipal	No
2	RJ/026/2025	Tesorería municipal	No
3	RJ/030/2025	Tesorería municipal	No
4	RJ/040/2025	Tesorería municipal	No
5	RJ/059/2025	Tesorería municipal	No
6	RJ/065/2025	Tesorería municipal	No
7	RJ/087/2025	Tesorería municipal	No
8	RJ/090/2025	Tesorería municipal	No
9	RJ/096/2025	Presidencia municipal	No

Con los primeros ocho oficios remitidos por el *actor* señala solicitó a la tesorería municipal el pago de las dietas correspondientes a los meses de junio a la primera quincena de septiembre, y con el último oficio solicitó a la *presidenta municipal* diversa información correspondiente a la administración pública municipal.

A juicio de este Tribunal, el agravio **resulta inoperante**. Si bien la parte actora refiere haber intentado presentar dichos oficios en diversas fechas y lugares, no aporta elementos suficientes que permitan tener por acreditado, siquiera de forma indiciaria, que efectivamente acudió a entregar tales documentos y que le fue negado su recibo.

En efecto, los escritos que exhibe no cuentan con acuse de recibo por parte de la autoridad requerida. Además, el *promovente* no describe de forma precisa ni identificable a la persona que supuestamente le negó la recepción de los oficios. En todos los casos, se limita a señalar que fue informado —sin precisar género, nombre, cargo o algún rasgo distintivo— que, por instrucciones de la presidenta, no se le recibiría documentación. Este tipo de afirmación genérica se repite incluso de manera literal en varios oficios, lo que debilita su fuerza probatoria.



Particularmente, en los oficios RJ/065/2025, RJ/087/2025 y RJ/090/2025, el promovente se limita a afirmar: “La persona que atendió, por sexta vez me informó que, por instrucciones de la presidenta, no podía recibir ningún oficio de parte de mi persona.” No se aclara si se trata de la misma persona en las tres ocasiones ni se aporta algún dato que la haga identificable.

Cabe destacar que, al tratarse de un integrante del Ayuntamiento, resulta poco verosímil que, en nueve ocasiones, no haya podido identificar mínimamente por su género o función a la persona que supuestamente le negó la recepción de sus escritos.

Además, conforme al criterio jurisprudencial con registro digital 197269⁴⁰, cuando se reclama un acto negativo cuya existencia depende de una solicitud previa, corresponde a la parte quejosa acreditar que formuló tal solicitud. En ese sentido, aunque no está obligada a probar la omisión por parte de la autoridad, sí debe demostrar que realizó los trámites conducentes para exigir su actuación. En el presente caso, no se acredita dicho extremo.

Derivado del análisis realizado, **no queda acreditada la omisión reclamada a la tesorera municipal y presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.**

c) Vulneración a su derecho a voz y voto

La parte actora sostiene que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho a voz y voto como integrante del Ayuntamiento, lo cual —a su consideración— le ha impedido ejercer plenamente las funciones derivadas de la comisión que le fue asignada. Para sustentar su inconformidad, hace referencia a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En términos del artículo 73 del citado ordenamiento, las personas integrantes del Ayuntamiento —presidencia, sindicaturas y regidurías— conforman un órgano colegiado, cuya función se ejerce, entre otros

⁴⁰Tesis: 2a. CXLI/97: ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

espacios, a través de las sesiones de cabildo. En particular, la fracción I del precepto en comento establece que tienen derecho a asistir a dichas sesiones con voz y voto, para vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio formulado resulta **inoperante**. En principio, si bien no se exige una técnica procesal rigurosa para su formulación, lo cierto es que deben contener una **mínima expresión de la causa de pedir**, es decir, deben permitir a la autoridad jurisdiccional identificar qué acto se impugna, por qué se estima violatorio de derechos y cuál es la base fáctica en que se sustenta la inconformidad. Así lo ha determinado la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”**.

Con base en dicho criterio, si bien no se exige que la parte actora utilice una técnica jurídica especializada, sí resulta indispensable que el agravio contenga elementos identificables, verificables y congruentes que justifiquen su estudio. En el presente caso, las manifestaciones del promovente se limitan a afirmar, de manera general, que se le ha impedido ejercer su derecho a voz y voto en el cabildo, sin precisar fecha, sesión, ni señalar la autoridad o persona que presuntamente incurrió en esa conducta.

Además, el actor omite aportar medio de convicción alguno que permita sustentar su dicho, ni siquiera de forma indiciaria. No señala actas de sesión en las que se haya registrado su exclusión, tampoco menciona intentos formales de participación que hayan sido rechazados.

En consecuencia, el agravio carece de elementos mínimos para ser analizado de fondo. Las manifestaciones resultan vagas, imprecisas y sin correspondencia con elementos de prueba en el expediente, lo que impide verificar la existencia del acto reclamado o establecer su posible imputación a la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, conforme a los parámetros procesales exigibles y la carga argumentativa mínima en la formulación del agravio, este Tribunal estima que las manifestaciones relativas a la presunta vulneración del derecho de voz y voto son **inoperantes**.



d) Alegaciones vinculadas a la afectación del ejercicio del cargo

La parte actora sostiene que ha sido objeto de amenazas por parte de la autoridad responsable, lo cual —a su juicio— ha derivado en un ambiente de hostilidad que afecta tanto el ejercicio de su cargo como su seguridad personal y familiar. Por ello, solicita que este Tribunal ordene la adopción de medidas de protección, incluyendo una disculpa pública a su favor, al estimar que se ha lesionado su honorabilidad.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento **resulta improcedente**. Si bien el actor sostiene que teme por su integridad, lo cierto es que esta manifestación no se presenta como una solicitud autónoma de protección cautelar fundada en un riesgo actual e inminente, sino como una consecuencia derivada de las supuestas limitaciones al ejercicio de su cargo. Es decir, el temor que refiere no se configura como un acto independiente que justifique la adopción de medidas urgentes, sino como un argumento vinculado al fondo de la controversia.

En ese sentido, este Tribunal observa que la parte actora no expone hechos concretos ni acreditados que revelen la existencia de un riesgo real o que permitan advertir una situación de urgencia, pues no especifica en qué momento, lugar o circunstancia se habrían producido las amenazas que denuncia, ni aporta datos objetivos que permitan evaluar la necesidad de medidas extraordinarias de protección.

Además, la afirmación de que la autoridad responsable ha "desencadenado acciones" que podrían culminar en una tentativa de homicidio constituye una manifestación de carácter especulativo, carente de sustento fáctico, probatorio o jurídico. En sede jurisdiccional electoral, no es posible emitir pronunciamientos sobre escenarios hipotéticos, ni ordenar medidas preventivas sin evidencia objetiva que las justifique.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de una disculpa pública, tampoco se advierten elementos que permitan acreditar que la autoridad responsable haya desplegado una conducta concreta, atribuible y pública, que haya generado un menoscabo verificable a la imagen del promovente. La parte actora no individualiza los hechos, ni especifica cuál fue la acción que considera lesiva, lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto.

En consecuencia, al no advertirse que el planteamiento obedezca a una situación urgente ni que se haya justificado la necesidad de adoptar medidas de protección en esta vía, ni haberse acreditado los hechos que sustenten la solicitud de una disculpa pública, este Tribunal concluye que no procede emitir pronunciamiento favorable en los términos requeridos.

9. EFECTOS

Una vez realizado el estudio se concluye que únicamente se acreditó la omisión del pago de dietas reclamada a la *presidenta municipal* y por lo que respecta a los hechos reclamados a la tesorera municipal los mismos no quedan acreditados.

Ahora bien, como ya se hizo mención, apegándose a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 202/2022, en la que determinó que la suspensión de mandato no se puede derivar en una facultad exclusiva del municipio para suspender del cargo a sus miembros, ya que consideró que la suspensión de los miembros del ayuntamiento es una **competencia de las legislaturas locales**; de ahí que, si el municipio no tiene la facultad para suspender a los miembros del ayuntamiento, **atendiendo a la controversia citada, es jurídicamente procedente condenar al pago de las dietas hasta la emisión de la presente sentencia**

Al haber quedado acreditada la omisión de la *presidenta municipal* de realizar el pago de dietas a favor de la *parte actora*, este Tribunal considera procedente emitir el siguiente efecto:

9.1 Se ordena a la *presidenta municipal* de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, pague al actor lo siguiente:

ANULIADAD 2025			
Mes	1era. Quincena	2da. Quincena	Total
junio	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Julio	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Agosto	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Septiembre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Octubre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Noviembre	\$4,000.00	\$4,000.00	\$8,000.00
Diciembre	\$266.66 Correspondiente a un día de la primera quincena de diciembre	\$266.66	
Total			\$48,266.66

Cantidad que deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la



Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se apercibe a la *presidenta municipal* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá como medio de apremio **una amonestación** con fundamento en lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión en el pago de dietas; los restantes se califican como **inoperantes**.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la *parte actora*, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.